

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril del 2022. A Despacho para resolver recurso de reposición, vencido el término del traslado, el cual transcurrió en silencio. Pasa con otro escrito del apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 431

Radicación 2018-135

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, formulado por el apoderado Judicial de la señora NELYA DEYANIRA GUTIERREZ CARDENAS, demandante dentro del proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido en contra de JULIETA, LUIS ENRIQUE, MANUEL Y MARÍA AZUCENA VILLADA MORALES Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, señor VÍCTOR HUGO VILLADA MORALES, frente al numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 370 del 14 de noviembre de 2020, y notificado el 17 de noviembre de la misma anualidad, que ordenó REQUERIR a los demandados JULIETA VILLADA MORALES, MARÍA AZUCENA VILLADA MORALES, Y LUÍS ENRIQUE VILLADA MORALES, que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen al proceso copias de sus registros civiles de nacimiento, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, con fecha 30 de abril de 2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el apoderado de la actora que si bien el artículo 90 del C.G.P, autoriza que el demandado aporte durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder, en este caso los registros civiles de nacimiento, estando notificados los demandados Julieta, Luis Enrique, y María Azucena Villada Morales, les venció su oportunidad para aportar sus registros de nacimiento con el traslado de la demanda, que no fue contestada, por lo que considera que no tiene finalidad alguna requerirlos para tal fin, y que con las notificaciones recibidas por ellos (comunicación y aviso), se da por acreditada la calidad de demandados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición, procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustente, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se pronuncie fuera de audiencia.

3.3. La providencia objeto del recurso, que fue interpuesto oportunamente, resolvió, entre otros, en el numeral 3º, requerir a los demandados JULIETA, LUIS ENRIQUE, Y MARÍA AZUCENA VILLADA MORALES, para que en el término de 10 días al recibo de la comunicación correspondiente, aportaran copia de sus registros civiles de nacimiento, en cumplimiento de lo ordenado en al auto admisorio de la demanda de fecha 30 de abril de

2018, por así disponerlo el artículo 85 del C.G.P., aspecto de la providencia que ataca el recurrente, expresando las razones de su inconformidad.

3.4. Entrando en materia, tenemos que el artículo 84 C.G.P., señala cuales son los anexos que deben acompañarse a la demanda, y para el caso, en el numeral 2, dispone: "2. La prueba de la existencia y representación de las partes y **de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.** (...)". (Énfasis agregado).

3.5. El artículo 85 C.G.P., al que remite la norma antes citada, sobre la prueba de la existencia, representación legal o calidad con que actúan las partes, establece en el inciso "(...)"

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)". (Énfasis agregado).

A continuación, sienta las reglas a seguir cuando en la demanda se expresa la imposibilidad de acreditar la existencia y representación de las partes y prueba de la calidad de heredero, entre las cuales se destaca que el juez ordenará al representante legal del demandado, cuando se conozca su nombre, que, con la contestación de la demanda, allegue las pruebas respectivas, disposición extensiva a quienes deben intervenir en el proceso, en calidad de demandados.

3.6. Por otra parte, el artículo 90 del CGP, que fuera citado por el recurrente, en su inciso 1º dispone que, al admitir la demanda, deberá integrar el litisconsorcio necesario, como corresponde en los procesos declarativos o de ejecución en que se demande a los herederos, según lo dispuesto en el artículo 87 ibidem, y ordenarle al demandado que aporte los documentos que están en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

3.7. De acuerdo a lo anterior, es claro que la prueba de la calidad de herederos, constituye un anexo obligatorio de la demanda, por lo que, en principio, correspondía a la parte demandante aportar con la demanda, la prueba del parentesco de JULIETA, LUIS ENRIQUE, Y MARÍA AZUCENA VILLADA MORALES, a quienes se citó como parte demandada, en calidad de hermanos y herederos del presunto compañero fallecido, VICTOR HUGO VILLADA MORALES, como no dejó de reconocerlo el recurrente al subsanar la demanda, donde resalta además que **"según manifestación de la parte demandante, por no ser posible acreditar la prueba de la calidad de los citados herederos, de conformidad con el artículo 85-2 del CGP, en el auto admisorio de la demanda se ordenará a los citados herederos, que con la contestación de la demanda alleguen los registros de nacimiento...."**, asumiendo ahora una posición combativa frente a la consecución de dichas pruebas, argumentando por una parte, que como no contestaron la demanda, venció el término para aportarlas, y por la otra, que por haber recibido los demandados, los escritos de notificación "comunicación y aviso", se dé por acreditada su calidad de demandados, lo que es a todas luces inadmisibles, pues sabido es que el parentesco con el presunto compañero permanente y la calidad de demandados como herederos, solo se acredita con las copias de sus registros civiles de nacimiento.

3.8. Ahora, si bien es cierto que los demandados JULIETA, LUIS ENRIQUE y MARÍA AZUCENA VILLADA MORALES, se notificaron y no contestaron la demanda, acto discrecional

en ellos, también lo es que no dieron cumplimiento a la orden del despacho en el sentido de aportar los documentos idóneos que los acredite como herederos del causante, lo que no es óbice para requerirlos, a fin de que aporten la copia de los registros civiles de nacimiento, pues sin ellos, falla el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, uno de los requisitos previstos en la ley para la válida conformación de la relación jurídico procesal, y su ausencia conllevaría a una sentencia inhibitoria, razón por la cual, le asiste al juez el deber de ordenar que se alleguen las pruebas que acrediten la calidad de quien figura como parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42-5-12 C.G.P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC del 3 de julio de 2001, Exp. 6809, manifestó: *"el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada solo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título es demandante o demandado"*.

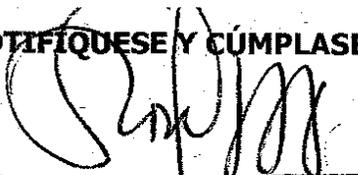
3.9. En este orden de ideas, ninguna razón asiste al recurrente, puesto que no erró el despacho al disponer en el punto tercero del auto de fecha 4 de noviembre de 2020, requerir a los demandados JULIETA, LUIS ENRIQUE y MARÍA AZUCENA VILLADA MORALES, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aportaran las copias de sus registros civiles de nacimiento, con miras a acreditar el parentesco de hermanos que les une al presunto compañero fallecido, y por ende, su calidad de herederos, por lo que se reafirma el despacho en la decisión, y no repondrá lo ahí decidido. Ahora, como quiera que la comunicación correspondiente no se libró por secretaria, se ordenará que proceda de conformidad con lo ordenado.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** EL NUMERAL 3º DEL AUTO No. 370 del 4 de noviembre de 2020, que dispuso REQUERIR a los demandados JULIETA, LUIS ENRIQUE, Y MARÍA AZUCENA VILLADA MORALES, para que, en el término de diez días, siguientes al día de recibo de la comunicación, aporten las copias de sus registros civiles de nacimiento.

SEGUNDO: **PROCÉDASE** por secretaria a librar las comunicaciones respectivas a los requeridos, en los términos indicados en la providencia objeto del recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **70**

Fecha: **mayo 6 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario